



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 14 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FABIAN DUQUE URUEÑA
RADICADO:	630014003005- 2021-00407-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal y con mediación de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA (con garantía hipotecaria) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se presenta demanda en contra del señor FABIAN DUQUE URENA; sin embargo, del pagaré, escritura pública y demás documentos, se extrae que el nombre del deudor es FABIAN DUQUE URUEÑA, razón por la cual debe efectuar las correcciones pertinentes.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).
3. Debe indicar de manera concreta en razón a qué radica la competencia de éste asunto al Juzgado Civil Municipal. Lo anterior, por cuanto el acápite correspondiente, no contiene tal información.
4. Teniendo de presente que en el pagaré y documentos anexos a la demanda no se extrae que el demandado haya indicado dirección de correo electrónico conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si la señalada en el legajo, corresponde a la utilizada por el ejecutado, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar, particularmente las que ha remitido por ese medio (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
6. En el pagaré aportado con la demanda, se verifica que cada cuota mensual pactada incluye lo correspondiente a intereses de plazo, razón por la cual, del capital insoluto señalado en la pretensión "cuarta", debe indicar la suma que



corresponde únicamente a capital insoluto a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora.

7. Allegar el Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado.
8. Precisar si tiene en su poder los documentos originales "pagaré" base del recaudo ejecutivo.
9. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO
15 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5183332aced5f3e8f6625e3a683190d6161f2fb9b0a059cd0df58c22cf2c7
340**

Documento generado en 14/10/2021 08:08:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**